



RESOLUCION N° 6583

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN SOLICITUD DE REVOCATORIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

De conformidad con la Ley 99 del 22 de Diciembre 1993, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 de 2009 en concordancia con el Decreto 1541 de 1978, el Acuerdo 257 de 2006 y la Resolución 3691 del 13 de mayo de 2009 de la Secretaría Distrital de Ambiente y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante radicado 2006ER12459 del 24 de marzo de 2006, el señor **EDOUARD DIAB LIBBOS SAAD**, actuando en representación de la sociedad **ESTACION DE SERVICIO EL CHICO LTDA.**, solicitó la **REVOCATORIA DIRECTA** de la Resolución 3161 expedida por esta Secretaría el 30 de diciembre de 2005, argumentando en su parte pertinente lo siguiente:

"(...) La representación judicial o administrativa de una persona natural o jurídica, en toda actuación de esta índole, solo podrá confiarse a un abogado titulado y siempre por quien se halle facultado para otorgar poder. La representación de las personas jurídicas se hará por quien designen sus estatutos o por el abogado que haya sido postulado al efecto por quien tenga plena facultad para su nombramiento.

Los apoderados, en términos generales, deben ser constituidos por quien tiene la facultad para su designación y, tratándose de apoderados defensores, estos deberán ser abogados titulados, salvo las excepciones previstas en el decreto 196 de 1971. Esta regla propia de cada juicio deriva para las actuaciones administrativas no solamente de manera general según lo dispuesto en el mencionado decreto, sino que taxativamente lo dispone el artículo 52 del Decreto 01 de 1984, en éstos términos "... Solo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados".





RESOLUCION N° 6893

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN SOLICITUD DE REVOCATORIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

*En el procedimiento administrativo que culminó con la resolución impugnada mediante este recurso extraordinario se lee textualmente que mediante resolución 1868 de agosto de 2005 se declaró responsable a la **SOCIEDAD COMERCIAL ESTACION DE SERVICIO EL CHICO** y se le impuso una multa de cinco salarios mínimos mensuales, providencia que fue notificada a **MILLER GIRALDO SALGADO**, quien actuó para este efecto autorizado por el señor **JAIRO GANDUR ABUABARA**, en su calidad de propietario de la estación de servicio JAIR.*

*Además, en el mencionado acto administrativo se consigna que el 1º de septiembre de 2005, el señor **JAIRO GANDUR ABUABARA**, interpone recurso de reposición contra la Resolución 1868 de 2005.*

*JAIRO GANDUR A. no es ni ha sido apoderado de la persona jurídica que represento y tampoco es abogado en ejercicio, no siendo representante legal de la **SOCIEDAD COMERCIAL ESTACION DE SERVICIO EL CHICO** tampoco esta facultado para conferir poder a **MILLER GIRALDO SALGADO**, para que se notificara de la resolución por medio de la cual se sanciona a mi representada y tampoco este nuncio (sic) acreditó su calidad de abogado en ejercicio.*

Las actuaciones destacadas en los acápites anteriores de muestran si mayor dificultad que este procedimiento se ha pretermitido la forma propia de la actuación administrativa, violando el derecho de defensa y en consecuencia la garantía fundamental del debido proceso, conforme las disposiciones que como premisa mayor se han citado en el inicio de esta solicitud y principalmente, el tenor de los (sic) dispuesto en el artículo 29 del C.P.

*En mi calidad de **REPRESENTANTE LEGAL** de la persona jurídica procesada, no veo clara la razón por la cual se ha permitido la intervención de un sujeto ajeno a los hechos y a la empresa que constituye la sociedad, desnaturalizandose la relación procesal, tomando como fundamentos de la defensa argumentos extraños y huérfanos de legitimidad procesal, con desmedro del principio de lealtad procesal y en términos generales convirtiendo la actuación procesal-legal en cato capricho y arbitrario.*

PETICION:

*Los argumentos expuestos considero son suficientes para sustentar la solicitud presentada y es por ellos que demando de su autoridad la **REVOCATORIA DEL ACTO IMPUGNADO**.*





RESOLUCION N° 6593

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN SOLICITUD DE REVOCATORIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

*Aprovecho la ocasión para designar como apoderado-defensor, al doctor **FERNANDO NAVAS TALERO**, portador de la T.P. 3369 del Ministerio de Justicia e identificado con la CC 17.096.463 de Bogotá, con plenas facultades para promover acciones tanto administrativas como judiciales en orden a reclamar la protección de los derechos de la Persona Jurídica que represento."*

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que los artículos 79, 80 y 95 numeral 8 de la Constitución Política, determinan "que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano; que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines y planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados y proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano".

Que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 209 de la C.N., esta administración debe buscar el cumplimiento de los fines estatales y en consecuencia, la función administrativa debe estar al servicio de los intereses generales, desarrollando los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Que en el ejercicio de la función asignada, los servidores públicos de la Secretaría Distrital de Ambiente, debemos tener en cuenta que la actuación administrativa en vía gubernativa, tiene por objeto el cumplimiento de los cometidos estatales, como lo señalan las leyes y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados.

Que la existencia del acto administrativo está relacionado con la voluntad de la administración, la cual se manifiesta a través de una decisión específica. El acto administrativo existe desde el instante que es producido por la administración y lleva





RESOLUCION N° 6693

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN SOLICITUD DE REVOCATORIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

suspendidos por la Jurisdicción en lo Contencioso Administrativo pero perderán su fuerza ejecutoria en los siguientes casos:

1. Por suspensión provisional.
2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.
3. Cuando al cabo de cinco años de estar en firme la administración no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.
4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.
5. Cuando pierdan su vigencia.

Que de conformidad con el artículo 69 de nuestra Constitución Política, los actos administrativos deberán ser revocados por los mismos funcionarios que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conforme con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

Que Ahora bien, la Revocatoria Directa no es un recurso adicional de vía gubernativa, sino que responde a un mecanismo adicional de control de legalidad tendiente a excluir del ordenamiento aquellas decisiones administrativas que adolezcan de alguna de las causales previstas en el artículo 69 del C.C.A.

Es por ello que la revocatoria directa puede ser presentada por fuera de los términos propios de la vía gubernativa **sea porque el administrado no hizo uso de los recursos de ley, ya descritos, o porque el acto administrativo no tiene recursos.** Con el fin de que ese acto administrativo sea revocado o sustituido por el





RESOLUCION N° 6543

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN SOLICITUD DE REVOCATORIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

mismo órgano que lo expidió ya sea de oficio o a solicitud de parte, por una decisión de signo o sentido contrario.

Que de igual manera, la revocatoria directa puede hacerse en cualquier tiempo después de expedido el acto administrativo independientemente de que este en firme (artículo 71 C.C.A.), sujetándose siempre a lo dispuesto en el artículo 70 a saber: "No podrá pedirse la revocatoria directa de los actos administrativos respecto de los cuales el peticionario haya ejercitado los recursos de la vía gubernativa"

Que la revocatoria directa de los actos administrativos tiene la pretensión de dejar sin efectos jurídicos un acto administrativo desde el nacimiento mismo de aquel, por lo cual desde el momento mismo en que pretendió producir efectos ya sea, modificando, extinguiendo o suprimiendo derechos subjetivos o intereses legítimos.

Que en el caso que nos ocupa claramente se observa la irregular conducta asumida por el señor JAIRO GANDUR ABUABARA, quien a pesar de no acreditarse como representante legal de la **SOCIEDAD COMERCIAL ESTACION DE SERVICIO EL CHICO LTDA.** funge como agente oficioso de la misma dado que, tal y como puede observarse en autos, su domicilio comercial se encuentra localizado en la misma dirección que tiene la Estación de Servicio Mobil Chico, esto es, la calle 100 No. 11-79 e incluso su objeto social de "Compra y venta al por menor de combustible, servicio de lavado, engrase y cambio de aceite...", es afín al del que presta la EDS El Cicó Ltda., y lo ejerce en el mismo sitio, facilitando su intromisión en asuntos que atañen en exclusiva al único representante legal de Mobil Chico, el señor EDUARD DIAB LIBOS SAAD.

Igualmente, llama poderosamente la atención, varios hechos que dan el convencimiento de que el señor Gandur no halla actuado a montu propio, sino que lo hubiese hecho con el consentimiento y aprobación del señor Libos, toda vez que el señor Gandur, procedió a atender los avisos de citación dejados en el domicilio que comparte con Mobil Chicó, y para el efecto autorizó al administrador del establecimiento, señor MILLER GILDARDO RODRIGUEZ SALGADO identificado con la C.C. No. 5.873.888, para que en "su nombre" se notifique de la Resolución No. 1868 de 2005, contestándola mediante un RECURSO DE REPOSICIÓN dicho acto administrativo (folio 252 del Expediente); posteriormente ratificando la misma condición que venía ejerciendo vuelve y autoriza, esta vez a Diego Alejandro Díaz





RESOLUCION N° 6593

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN SOLICITUD DE REVOCATORIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Salcedo para que en "su nombre" se notifique de la Resolución 3161 de 2005 la cual resolvió el recurso interpuesto por el señor Gandur, encontrando esta conducta repetitiva a folio 205 del informativo, en donde se encuentra que el señor Gandur en nombre de la **EDS EL CHICO LTDA.**, mediante el radicado 2005ER18431 del 26 de mayo de 2005 procedió a informar sobre las actividades complementarias de ésta estación, resaltando que en ningún momento se refiere a la Estación de Servicio Jair.

Por lo anterior y por la certeza que se tiene de que las actuaciones asumidas por parte del señor Libbos y el señor Gandur, obedecen sin duda a la misma intención, es decir, ambos han venido actuando en representación de la **EDS Chico Ltda.**, el uno como representante legal de la misma y el otro como ya se dijo antes, en calidad de agente oficioso de la misma, pues de no ser así, tendría el señor Edouard Libbos que acudir a las autoridades judiciales competentes (Fiscalía) para denunciar la conducta asumida por el señor Jairo Gandur, dado que ese pronunciamiento no le corresponde ni es del resorte de esta Secretares por lo cual, que se desvirtúan y no prosperan las afirmaciones que el señor Libos hace en su escrito de revocatoria, y es objeto de reproche por parte de la administración, la pretensión vana y futil de burlar las obligaciones impuestas por parte de la autoridad ambiental y en consecuencia el cumplimiento de las mismas por parte de la **SOCIEDAD COMERCIAL ESTACION DE SERVICIO EL CHICO LTDA.** deberá ser inmediata.

Ratificando lo anterior, encontramos que la notificación realizada al señor MILLER GILDARDO RODRIGUEZ SALGADO, se tendrá como notificada personalmente al representante legal de la **SOCIEDAD COMERCIAL ESTACION DE SERVICIO EL CHICO LTDA.**, no solo por lo dispuesto en los artículos 48 del C.C.A. y 330 del C.P.C., sino además en razón del artículo 5º de la Ley 962 de 2005 la cual prevé:

"Notificación. Cualquier persona natural o jurídica que requiera notificarse de un acto administrativo, podrá delegar en cualquier persona el acto de notificación, mediante poder, el cual no requerirá presentación personal, el delegado sólo estará facultado para recibir la notificación y toda manifestación que haga en relación con el acto administrativo se tendrá, de pleno derecho, por no realizada. Las demás actuaciones deberán efectuarse en la forma en que se encuentre regulado el derecho de postulación en el correspondiente trámite administrativo. Se exceptúa de lo





RESOLUCION N° 6593

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN SOLICITUD DE REVOCATORIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

dispuesto e este artículo la notificación del reconocimiento de un derecho con cargo a recursos públicos, de naturaleza pública o de seguridad social".

Por ultimo es de resaltar que a pesar de que el señor Libbos enuncia haber designado como apoderado al doctor Fernando navas Talero, no se adjuntó poder debidamente otorgado y en consecuencia no se le reconocerá personería jurídica para actuar en su nombre.

Que como corolario de lo anterior, al no poder la solicitud de revocatoria desvirtuar las circunstancias de hecho y derecho que motivaron proferir la resolución No. 3161 del 30 de diciembre de 2005, esta Secretaría procederá a negar la solicitud impenetrada en contra de la mencionada resolución.

Que el literal b) del artículo 1° de la Resolución 3691 del 13 de mayo de 2009 de la Secretaría Distrital de Ambiente, delega en el Director de Control Ambiental la función de expedir los actos de iniciación, permisos, registros, concesiones, autorizaciones, medidas preventivas y demás pronunciamientos de fondo de todos aquellos actos administrativos que decidan solicitudes y tramites ambientales de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente en consecuencia el suscrito funcionario es el competente en el caso que nos ocupa.

En consecuencia de lo anterior,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Negar la solicitud de revocatoria de la resolución No. 3161 del 30 de diciembre de 2005, por medio de la cual se resolvió un recurso de reposición en contra de la Resolución 1868 del 10 de agosto de 2005, mediante la cual se declaró responsable a la **SOCIEDAD COMERCIAL ESTACION DE SERVICIO EL CHICO LTDA.**, por el cargo formulado en el Auto No 646 del 8 de marzo de 2005 y que tuvo como consecuencia ala imposición de una multa de cinco (5) salarios mínimos legales vigentes, correspondientes a la suma de UN MILLON NOVECIENTOS SIETE MIL QUINIENTOS PESOS M.L. (\$1.907.500.).





RESOLUCION N° 6609

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN SOLICITUD DE REVOCATORIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ARTÍCULO SEGUNDO. Notificar la presente providencia al señor **EDOUARD DIAB LIBBOS SAAD**, en su calidad de representante legal la **SOCIEDAD COMERCIAL ESTACION DE SERVICIO EL CHICO LTDA.**, ubicada en la Calle 100 No. 11-79 de la localidad de Chapinero de esta ciudad.


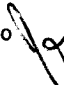
ARTÍCULO TERCERO. Fijar la presente providencia en lugar público de la Entidad, remitir copia a la Alcaldía local de Chapinero, para que se surta el mismo trámite y publicarla en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 71 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO. Remitir copia de la presente a la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra la presente providencia no procede recurso alguno, de conformidad con lo expuesto en el artículo 50 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE 14 08 2009

EDGAR FERNANDO ERAZO CAMACHO
Director Control Ambiental

Proyectó María del Pilar Delgado R. 
Revisó: Álvaro Venegas Venegas
Vo.Bo.: Octavio A. Reyes – Subdirector Recurso Hídrico y del Suelo 
Expediente DM-05-01-399
Radicado 2009IE17447 del 21 de agosto de 2009